

**A u d i t o r í a**

# Abogados y auditores: ¿Profesiones incompatibles?

**MARIO ALONSO AYALA**

Presidente de Auren.

Presidente de la Agrupación 1ª del Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España (I.A.C.J.C.E.)

*El colectivo de abogados españoles viene planteando una prohibición a los auditores para ejercer simultáneamente la asesoría legal. El artículo analiza los posibles puntos de conflicto derivados de la compatibilidad de actividades, señalando las posturas internacionales al respecto.*

## FICHA RESUMEN

### Autor:

Mario Alonso Ayala

### Título:

Abogados y auditores:  
¿Profesiones incompatibles?

### Fuente:

Partida Doble, núm. 100,  
páginas 72 a 78, mayo 1999

### Localización:

PD 99.05.08

### Resumen:

Uno de los problemas que plantea la auditoría actualmente versa sobre la posible incompatibilidad de los auditores para prestar otro tipo de servicios a las empresas, especialmente los de asesoría legal, considerando una posible falta de independencia. El artículo analiza las posiciones al respecto de diferentes organismos nacionales e internacionales, exponiendo posteriormente los pros y contras de la posible prohibición.

### Descriptor ICALI:

Auditoría, Auditor

## 1. Introducción

**E**n estos días se está viviendo en la prensa, tanto en España, como en el resto de Europa y Estados Unidos, un amplio debate sobre la posible incompatibilidad entre la prestación de servicios de auditoría y de servicios legales a empresas.

En este trabajo, trataremos de objetivar al máximo nuestra posición, con el fin de no adoptar criterios sesgados por intereses de mercado, tal y como en muchos casos, las partes del debate están defendiendo.

Que la independencia del auditor es probablemente su mayor activo, es algo que no se nos escapa a los que ejercemos esta profesión. El objetivo de la auditoría es emitir una opinión profesional sobre unas cuentas anuales, y por tanto sólo puede entenderse, si dicha opinión carece de condicionantes que vulneren su independencia.

Pero la cuestión a debatir es ¿cuándo puede cuestionarse la independencia de un auditor a la hora de realizar su trabajo?.

## 2. La regulación de la independencia del auditor

### 2.1. La independencia del auditor en la normativa española

Tanto la Ley de Auditoría de Cuentas (Ley 19/88), como el Reglamento que la desarrolla (R.D. 1.636/90), afirman que los auditores de cuentas deben ser independientes, en el ejercicio de su función, de las empresas o entidades auditadas, entendiéndose por independencia la ausencia de intereses o influencia que puedan menoscabar la objetividad del auditor.



La legislación entiende que existirá falta de independencia, cuando se realicen otros trabajos que puedan limitar su imparcialidad. En todo caso, se considerará que no existe independencia cuando el auditor haya realizado trabajos, durante los tres ejercicios anteriores a aquél al que se refiere la auditoría, relativos a la ejecución material de la contabilidad de la empresa o entidad auditada.

Por otra parte, las Normas Técnicas de Auditoría de carácter general aprobadas por Resolución de 19 de Enero de 1991 del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (B.O.I.C.A.C. nº 4), profundizan aún más en el acercamiento a los conceptos de independencia, estableciendo en el apartado referido a "Independencia, integridad y objetividad", los siguientes aspectos de interés en la cuestión que nos ocupa:

- *"La independencia supone una actitud mental que permite al auditor actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones".*
- *"La objetividad implica el mantenimiento de una actitud imparcial en todas las funciones de auditor. Para ello deberá gozar de una total independencia en sus relaciones con la entidad auditada".*
- *"Se considerará que existe falta de independencia cuando el auditor sea el ejecutor material de la contabilidad o asuma funciones ejecutivas en la entidad auditada. El resto de los servicios que el auditor puede prestar a su cliente, como consultoría y asesoramiento fiscal, no provocan, en principio, incompatibilidad en este sentido. Sin embargo, el auditor debe estar alerta a situaciones en las que su identificación con el cliente o la gestión de los negocios de éste menoscaben su imagen de independencia haciéndola incompatible con la labor del auditor de cuentas".*

A la vista de estos textos legales, podemos concluir que la única incompatibilidad explícita que queda taxativamente señalada respecto a otros servicios es la de la ejecución material de la contabilidad.

Conviene traer aquí a colación, la sentencia del 23 de Diciembre de 1993 del Tribunal Constitucional en la que sostiene que la auditoría de cuentas es una actividad que podrá ser realizada por profesionales. Pero ni los profesionales han de realizar sólo esta actividad, ni ésta debe constituir en exclusiva el objeto de una única profesión.

## 2.2. La independencia del auditor en la normativa de la Unión Europea

La 8ª Directiva Europea de 10 de Abril de 1984 (84/253/CEE) señala en su art. 23 "Conciencia profesional e independencia" que las personas habilitadas para la auditoría deben actuar con conciencia e integridad profesional, lo cual engloba el requisito de la independencia. La Directiva determina que los Estados Miembros deben prescribir que las personas autorizadas para el control legal de los documentos contables no pueden efectuar dicho control cuando no sean independientes según el Derecho del Estado miembro que lo imponga.

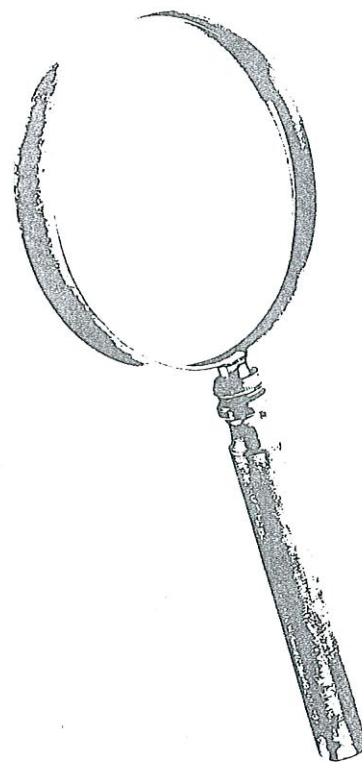
Por tanto, cuando se adaptó la Directiva fue imposible acordar una definición común sobre independencia, y se dejó libertad a cada Estado para fijar cuáles son las situaciones en las que se considera que existen incompatibilidades en la prestación de diferentes servicios.

Por otra parte, el libro verde de la Comisión Europea sobre "el papel, la posición y la responsabilidad del auditor legal en la Unión Europea" (D.O.C.E. 28/10/96) se ocupa del tema de la independencia, afirmando que exige abordar tanto la independencia mental como la apariencia de independencia. Sobre la prestación de otros servicios a la empresa auditada, comenta que ésta es una cuestión muy debatida, con propuestas ya experimentadas que no han supuesto una solución definitiva. En todo caso, se señala que el auditor deberá asegurarse que ni él ni su sociedad intervendrán en la dirección ni en la toma de decisiones de la entidad auditada.

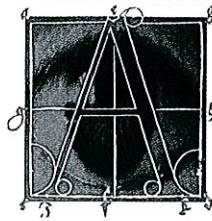
## 2.3. La independencia del auditor en otras normativas nacionales Europeas

En el cuadro 1 de la página siguiente se refleja en qué casos es compatible la auditoría con otros servicios:

*La Ley de auditoría de cuentas exige rigurosamente la independencia del auditor respecto de su cliente*







*La independencia se define en la Ley como una actitud mental que permite actuar y opinar con libertad*

**2.4. Diferentes pronunciamientos sobre la independencia del auditor**

**2.4.1. El informe Marc**

El MARC, publicado en Marzo de 1996, fue encargado por la Dirección General XV de la Comisión Europea al Centro de Investigación de Contabilidad y Auditoría de Maastricht.

Este informe centra sus recomendaciones en la necesidad de un mercado único de servicios de auditoría y la calidad de la misma en la Unión Europea.

Respecto a la calidad, se refiere al tema de la independencia, afirmando que:

- Deben liberarse las restricciones sobre el alcance de servicios a prestar. La prohibición de realizar otras actividades al auditor es muy minoritaria y no existe evidencia empírica de que esto limite su independencia.

- Debe controlarse la independencia del auditor en asuntos como su contratación para la dirección de empresas auditadas o como su implicación en la administración de dichas empresas.

**2.4.2. Estudios de la F.E.E.**

En 1996 la Federación Europea de Expertos Contables, publicó un trabajo denominado "Estudio sobre la Función, Posición y Responsabilidad del Auditor Legal en la Unión Europea", y en sus conclusiones no establece restricciones específicas para que el auditor preste servicios diferentes a los de la auditoría de cuentas.

Por otra parte, la F.E.E. tiene en fase de borrador final otro estudio denominado "Independencia y Objetividad en la Auditoría Estatutaria", en el que pretende presentar un núcleo común de principios que serían incorporados por las autoridades nacionales encargadas de regular la profesión.

En relación al tema que estamos estudiando, las afirmaciones más importantes de este documento son:

- "La ejecución de otros servicios a un cliente produce beneficios a la empresa y a los usuarios de las cuentas anuales, ya que aumenta el conocimiento del auditor estatutario del negocio del cliente y puede redundar en un mejor trabajo de auditoría. Muchas compañías estarían perjudicadas si rechazaran el derecho a obtener estos servicios de sus auditores estatutarios".
- "La ejecución simultánea de servicios diferentes a la auditoría a clientes puede ocasionar riesgo de autorevisión en aquellos casos en que el auditor estatutario debe revisar trabajos preparados por él mismo o por alguna de sus colegas o por una firma relacionada".
- "Actuar para el cliente en la resolución de litigios puede ocasionar peligros de autorevisión, ya que el auditor estatutario puede estar influido para estimar la probabilidad de su cliente en la resolución del litigio y esto puede afectar a importes que serían reflejados en las cuentas anuales en relación a este litigio".
- "Las normas de auditoría incluyen procedimientos de confirmación de los abogados y asesores legales del cliente, las cuales tratan de obtener información sobre la situación actual

**CUADRO I**

PAIS	Llevanza de la contabilidad	Asesoría fiscal	Servicios legales	Consultoría	Servicios de asesoría a inversores	Situaciones de crisis
Austria <sup>a</sup>	No	Si	Si	Si	Si	Si
Bélgica	No <sup>b</sup>	No	No	No	No	No
Dinamarca <sup>a</sup>	Si	Si	No	Si	Si	Si
Finlandia <sup>a</sup>	No	Si	Si	Si	Si	Si
Francia <sup>c</sup>	No	No	No	No	No	No
Alemania <sup>a</sup>	No	Si	Si	Si	Si	Si
Grecia <sup>a</sup>	No	Si	No	Si	Si	Si
Irlanda <sup>a</sup>	Si <sup>d</sup>	Si	Si	Si	Si	Si <sup>a</sup>
Italia	No	No	No	No <sup>f</sup>	No	No
Luxemburgo <sup>a</sup>	Si	Si	Si <sup>e</sup>	Si	Si	Si
Holanda <sup>a</sup>	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Portugal <sup>a</sup>	Si	Si	No	Si	Si	No
España <sup>a</sup>	No	Si	Si	Si	Si	Si
Suecia <sup>a</sup>	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Reino Unido <sup>a</sup>	Si <sup>d</sup>	Si	Si <sup>e</sup>	Si	Si	Si <sup>e</sup>

FUENTE: Estudio MARC.

- a) El suministro de otros servicios no debe hacer peligrar la independencia del auditor estatutario.
- b) El suministro de servicios de llevanza de la contabilidad está permitido en una base ad hoc y no recurrente.
- c) La prohibición de otros servicios sólo se mantiene para el suministro de servicios de auditoría dentro de la misma entidad legal. Las sociedades de auditoría francesas proporcionan otros servicios en cooperación con otras entidades legales.
- d) El suministro de servicios de llevanza de la contabilidad está prohibido en el caso de las compañías que cotizan en Bolsa o compañías de interés público, excepto si es de naturaleza administrativa rutinaria.
- e) No le está permitido al auditor estatutario actuar como liquidador, inspector o síndico para esa compañía.
- f) Pueden proporcionar servicios de consultoría en relación con la organización contable.
- g) En la práctica los servicios legales no pueden ser proporcionados por sociedades de auditorías dentro de la misma entidad jurídica en vista de las reglas de la profesión legal.



## Abogados y auditores: ¿Profesiones incompatibles?

de un litigio. El auditor estatutario normalmente tiene que confiar en tales confirmaciones para formar su opinión sobre la correcta valoración de los importes afectados por este litigio. Estar encargado de dirigir o asistir la dirección del caso proporciona al auditor estatutario un mayor conocimiento de los elementos del caso y se encuentra mejor preparado para juzgar la valoración de los importes afectados. En ese sentido, su posición puede añadir valor a la auditoría”.

- “El auditor deberá tomar cualquier medida necesaria para salvaguardar su objetividad. Tales medidas incluirán, al menos, el uso de diferentes socios y equipos para cada sección del informe y procedimientos de revisión adicionales que aseguren que la objetividad es mantenida”.
- “En la mayor parte de los países, la actuación por el cliente ante los juzgados o la autoridad tributaria en litigios de impuestos, es un área donde la apariencia de independencia no sería normalmente un riesgo, consecuencia de que terceras partes interesadas entienden que el auditor estatutario tiene la mayor experiencia técnica y está mejor preparado para defender a su cliente en casos que no son significativamente subjetivos”.

### 2.4.3. Federación Internacional de Contadores (IFAC)

El Comité de ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC) elaboró en 1992 un Código de ética, en el que consideraba que existe menoscabo de independencia cuando se realizan otros servicios para los clientes de auditoría, tal sólo si éste conlleva el desempeño de funciones directivas o la toma de decisiones esenciales.

### 2.4.4. Grupo Europeo de Contacto

Establecido en 1993 por las ocho mayores firmas de auditoría internacionales, formuló un documento en 1996 denominado “Plan de acción”, en el que no se considera que la prestación de otros servicios vulnere la independencia.

### 2.4.5. Libro blanco de la auditoría de cuentas en España

Publicado en 1997 por el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, afirma:

- “El auditor debe asegurar que él y su firma no están involucrados en la Dirección o toma de decisiones por su cliente. El auditor no debe estar comprometido en la preparación de los estados financieros de su cliente, o estar involucrado en la valoración de activos o pasivos con el propósito de registrarlos en los estados financieros, ni actuar para el cliente en la resolución de litigios que pudieran tener un impacto material sobre los estados financieros o prestar servicios que tengan un impacto directo sobre los directores como puede ser su contratación.

Sensu contrario, los auditores pueden prestar servicios adicionales a sus clientes siempre que mantengan la independencia, integridad y objetividad exigibles en el desarrollo de sus funciones”.

### 2.4.6. Libro blanco de la auditoría en Estados Unidos

Este documento ha sido encargado por la Comisión del Mercado de Valores (SEC), y está actualmente en fase de elaboración, pretendiendo ser la base de la futura regulación del sector. Su elaboración la está realizando el International Standard Board, y por ahora, no considera que exista ningún riesgo de independencia en las uniones entre abogados y auditores, descartando la necesidad de separar ambas profesiones: “no hay ninguna evidencia de que el incremento de los servicios ajenos a la auditoría en las firmas de auditoría amenacen la independencia de los auditores”.

Según el estudio, de las 610 reclamaciones que se han tramitado contra firmas de auditoría en EE.UU. y que han prosperado, tan sólo tres de ellas estaban relacionadas con demandas por la pérdida de independencia del auditor a causa de la entrada de los servicios de consultoría o asesoría en las firmas.

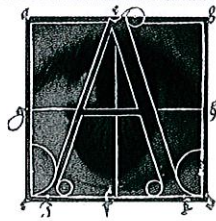
### 2.4.7. Asociación Internacional de Abogados

En la reunión del pasado mes de Septiembre en Vancouver, la Asociación Internacional de Abogados reconoció que los despachos multidisciplinarios, y en especial los constituidos por abogados y auditores son inevitables, invitando a los Gobiernos que permitan tales despachos a que establezcan una normativa que garantice la confidencialidad, prohibiendo el conflicto de intereses y que asegure la independencia en la protección de la clientela y el imperio de la Ley.

*En la mayoría de los países de la Unión Europea el auditor puede simultanear otro tipo de trabajos*







**En Estados Unidos de las 610 reclamaciones admitidas contra auditores solo 3 lo han sido por falta de independencia**

**2.4.8. Código Ético de los Consejos de Administración**

Este conocido documento producto del trabajo de la comisión de expertos presidida por D. Manuel Olivencia, al tratar la cuestión de la independencia, afirma que la frecuente práctica de que la firma auditora preste servicios profesionales de otra naturaleza, es perfectamente legítima, aunque recomienda la adopción de las cautelas necesarias.

**2.4.9. Dictamen del Consejo de Estado sobre el Estatuto de la Abogacía**

El dictamen definitivo del Consejo de Estado ha impuesto importantes condicionantes a la separación obligatoria de auditores y abogados que propugna el futuro Estatuto General de la Abogacía. El texto asegura que la incompatibilidad sólo se producirá cuando la unión con los auditores pueda hacer peligrar el correcto ejercicio de la abogacía, recordando que el principal peligro existente respecto a las uniones de las profesiones es la alteración del secreto profesional.

Por otra parte, lógicamente argumenta que la ruptura obligatoria de las uniones con los auditores afecta a otra profesión distinta de la abogacía y que por tanto, debería contar con el respaldo de una norma con rango de Ley y con capacidad para regular ambas profesiones, norma que podría ser la futura Ley de Sociedades Profesionales.

El borrador del texto de dicha norma no contiene menciones a la incompatibilidad de abogados y auditores, remitiéndose a las incompatibilidades recogidas en las reglamentaciones propias de cada profesión, puesto que afirma:

- *“Las sociedades profesionales podrán ejercer una o varias profesiones, pero en este último caso, será preciso que las diversas profesiones sean complementarias entre sí y que su desempeño conjunto no resulte incompatible con arreglo a disposiciones de sus respectivos ordenamientos corporativos”.*

**2.4.10. Comisión de Gobierno de las Sociedades (Informe Hampel)**

Esta comisión creada en 1995, en la que participan diferentes miembros del mercado de valores y de la profesión auditora del Reino Unido, afirma al tratar el tema de la indepen-

dencia de los auditores: *“Nuestra propia impresión es que las empresas auditoras tienen razones comerciales muy poderosas para mantener una imagen intachable de independencia”*, para posteriormente hacer hincapié en la concentración excesiva de ingresos en un cliente, pero sin referirse en absoluto a la prestación de otros servicios distintos a la auditoría.

**2.4.11. Informe Cadbury**

Argumenta que instaurar la prohibición de que los auditores presten otro tipo de servicios a sus clientes de auditoría restringiría la libertad de las empresas de elegir sus fuentes de asesoría y podría aumentar sus costes, lo cual haría que las ganancias potenciales de objetividad no pudieran compensar las desventajas creadas.

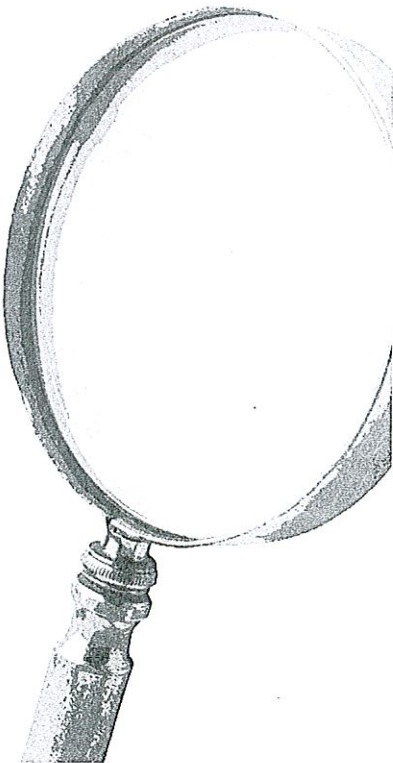
**3. La posible incompatibilidad entre auditores y abogados**

**E**ntendemos que si se pretende ser rigurosamente objetivos, la posible incompatibilidad entre auditores y abogados debe enmarcarse en situaciones absolutamente concretas y definidas.

En primer lugar, debemos decir claramente y de una vez por todas, que no puede hablarse de una incompatibilidad genérica, a la hora de que abogados y auditores puedan trabajar juntos en una misma firma. En todo caso, la discusión sobre la posible incompatibilidad debe ceñirse únicamente a la situación que se produce cuando auditor y abogado de la misma firma están trabajando juntos con el mismo cliente. No alcanzo a vislumbrar qué pérdida de independencia cabe entre un auditor que audita al cliente *A* y un abogado que asesora y pleitea para el cliente *B*. (Por tanto, huelga comentario alguno sobre la pretensión del Estatuto de la abogacía de ni siquiera compartir local entre ambos tipos de profesionales).

En segundo lugar, y ya centrándonos en el caso de abogados y auditores de una firma trabajando para un mismo cliente, deben analizarse las causas en las que cabe una posible incompatibilidad:

- En la cuantificación de contingencias: el término contingencia se refiere a la posibilidad





## Abogados y auditores: ¿Profesiones incompatibles?

de que ocurra en el futuro un determinado suceso que pueda afectar a la entidad y, por tanto, tenga influencia en las Cuentas Anuales. En este caso, por un lado, cabría argumentar que el auditor, al ser a su vez el abogado de un litigio en curso en el que está involucrada la compañía, podrá verse condicionado a la hora de emitir su informe. Pero bajo las mismas circunstancias, también habría que afirmar que el auditor tendrá información de "primera mano" para poder evaluar esa contingencia.

- Posible vulneración del deber de secreto profesional: es cierto que un asesor legal deberá ser un celoso guardián de los asuntos que le confie su cliente, y si esto puede llegar a tener efectos contables, y coinciden auditor y abogado en el mismo cliente, se podría llegar a un conflicto de intereses si al emitir su informe desvelara determinadas circunstancias. Pensamos que normalmente esto tendría solución siempre que no coincidiera en el mismo socio responsable, la labor auditora y de asesoría legal.
- Concentración de honorarios.

También es argumento de aquellos que defienden la incompatibilidad, que el prestar diversos servicios a un mismo cliente provoca una pérdida de independencia en el auditor, ya que existe un excesivo peso específico individual en el volumen de honorarios. Estando de acuerdo con esta tesis, pensamos que el aspecto relevante a considerar es la concentración de los ingresos y no su composición (peso relativo de la auditoría y otros servicios), ya que ello no afecta a la independencia.

Es decir, sólo en casos muy concretos en los que el cliente suponga un alto porcentaje del total volumen de ingresos de la firma por cualquier tipo de servicio, podremos estar ante problemas, no tanto de incompatibilidad, sino de excesiva dependencia económica de un cliente.

### 4. Medidas de salvaguarda de la independencia

Al tratar el tema de la independencia, deben abordarse dos cuestiones: el fondo y la forma.

El fondo lo constituiría la "independencia mental", por la que el auditor no se ve afectado en su trabajo por el hecho de prestar otros servicios añadidos a la auditoría. La forma sería la "apariencia de independencia", con el fin de evitar que un tercero pueda cuestionar la objetividad del auditor.

Las medidas propugnadas desde diferentes voces para salvar ambas situaciones, podemos agruparlas en:

#### 4.1. Separación absoluta entre auditores y abogados:

Esta es la medida inicialmente propuesta por el Estatuto de la Abogacía.

En primer lugar, el Derecho moderno se basa en la llamada "presunción de inocencia". Con esta medida, la llamada "independencia mental" habría sido ya cuestionada, previamente a la aportación de pruebas, "sancionando" a quien aún no ha incumplido.

En segundo lugar, pensamos que esta medida no sería más que poner "puertas al campo". El mercado de servicios a empresas cada vez solicita más servicios integrales, para lo que se requiere la participación de equipos multidisciplinares, que solucionen globalmente los problemas de un cliente, que deposita su confianza en una sola firma.

Por último, el impedir a los auditores prestar servicios diferentes a la auditoría es una medida ineficaz, tal y como ya se ha demostrado en otros países, dada la facilidad de su elusión mediante firmas afiliadas o asociadas. Con ello, tan sólo se conseguiría, en un primer momento, una "apariencia de independencia", que a la larga el mercado disiparía.

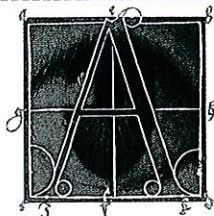
#### 4.2. Participación de diferentes socios y equipos

Esta medida propugnada desde la F.E.E. para evitar conflictos de autorevisión consiste en obligar a las firmas auditoras al uso de diferentes socios y equipos para cada trabajo efectuado para un mismo cliente, así como de procedimientos de revisión adicionales que aseguren que la objetividad se mantiene.

*Los colectivos nacionales e internacionales de abogados exigen que se refuercen legalmente los requisitos de independencia*







## *La concentración de honorarios a un mismo cliente es un problema que afecta especialmente a los pequeños despachos*

### 4.3. Comunicación de honorarios profesionales

Una medida de salvaguarda con la que muchos podríamos estar de acuerdo, sería la de establecer la obligación de que el auditor haga públicos íntegramente los honorarios que percibe, tanto en el desarrollo de su actividad de auditoría, como por la prestación de otros servicios. Esta posibilidad, propugnada por el informe Cadbury, debería matizarse, en cuanto a la necesidad de aportar el desglose de honorarios según el tipo de servicios. Parece que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como la SEC en Estados Unidos, podrían abogar por esta medida cautelar para sociedades que cotizan en bolsa.

En nuestra opinión, esta información debería, en todo caso, no tener un carácter público totalmente abierto, sino que debería restringirse al ámbito de conocimiento de los órganos rectores de sectores regulados, tales como el financiero, el del seguro o el de las empresas que cotizan en Bolsa.

### 4.4. Consideración de agravante en la exigencia de responsabilidad

Finalmente, una medida de salvaguarda que pensamos tendría absoluta lógica, sería el considerar como agravante, a la hora de exigir responsabilidades futuras a una firma auditora, el hecho de la prestación de servicios simultáneos de auditoría y asesoría legal, obviamente, siempre que en su conducta irregular comprobada hubiera jugado un papel decisivo el conflicto de intereses entre ambas actividades profesionales.

## 5. Conclusiones

- El problema de la incompatibilidad en la prestación de servicios de auditoría y de asesoramiento legal debe plantearse únicamente cuando éstos se presten a un mismo cliente. Nunca deberá impedirse que un profesional, si está cualificado para ello, preste servicios de auditoría a un cliente y servicios de asesoramiento legal a otros clientes distintos.
- La prestación de servicios legales a un cliente de auditoría puede ser beneficioso ya que incrementará el entendimiento del negocio del

cliente. No obstante, en determinados casos, ello podría amenazar la objetividad del auditor y la imagen de independencia, pudiendo también ser causa, en situaciones muy concretas de exigencia de vulneración del deber de secreto profesional del abogado, cuestión que cabría superar mediante la intervención de diferentes socios responsables del trabajo en el área de auditoría y de asesoría legal. En todo caso, no debemos olvidar que la independencia es una cualidad personal más que un producto de reglas objetivas.

- Con el fin de tratar de evitar estos posibles casos concretos de incompatibilidad, cabría arbitrar medidas de salvaguarda, como son la comunicación de honorarios a órganos rectores de sectores regulados o con especial trascendencia pública, o la consideración del hecho como un agravante en el caso de exigencia de responsabilidades por conducta irregular debida al conflicto de intereses auditor - abogado.
- La inmensa mayoría de los pronunciamientos nacionales e internacionales consideran que no existe evidencia empírica convincente de que existan problemas de incompatibilidad entre auditores y abogados. Por otra parte, deben mencionarse los recientes dictámenes favorables, tanto en Estados Unidos como en Europa, por parte de los órganos reguladores de la competencia, a la fusión de firmas que prestan servicios de auditoría y de asesoramiento legal.
- Con independencia de la existencia de un problema claro de mercado, la regulación de las incompatibilidades debe controlar la adecuada relación entre incumplimiento y sanción, y no basarse en medidas cautelares, más o menos frívolas y apriorísticas, que intentan coartar la libre competencia.
- Por último, las firmas auditoras son las primeras interesadas en mantener, tanto en el fondo como en las formas, su independencia, puesto que constituye su principal activo, y la razón de ser de su actividad. Por tanto, aunque bien nos parece que otros colectivos se preocupen del cometido social de la auditoría, entendemos que los propios auditores, tanto a través de las Corporaciones que los representan como por las propias firmas en las que están integrados, serán capaces de mantener los máximos niveles de objetividad e independencia en su trabajo. ■

